

1. Carne de bovino

1. Clasificación arancelaria

Cuadro 1

Subpartidas arancelarias en las que se clasifican los productos del sector de carne de bovino

Subpartida	Descripción
020110	Carne de bovino, en canales o medios canales, fresca o refrigerada
020120	Los demás trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados
020130	Carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada
020210	Carne de bovino, en canales o medios canales, congelada
020220	Los demás trozos, sin deshuesar, congelados
020230	Carne de bovino deshuesada, congelada
020610	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados
020621	Lenguas, congeladas
020622	Hígados, congelados
020629	Los demás despojos comestibles, congelados
021020	Carne de bovino, salada o en salmuera

2. Generalidades de la industria de carne de bovino¹

Según estimaciones de la FAO, la Unión Europea es el segundo productor y exportador mundial de carne de bovino y ternero, después de Estados Unidos. Para el año 2004, la producción de carne de los 25 países que conforman el bloque europeo representó el 13,7% de la producción mundial total, medida como producción neta.

Para ese año, la producción de carne de bovino y ternero en la Unión Europea fue ligeramente superior a los 8 millones de toneladas.

La producción cárnica² es uno de los sectores más importantes para la agricultura europea, al representar la cuarta parte de la producción agrícola total del bloque.

2.1 Producción Doméstica

El hato ganadero en la Unión Europea es cercano a las 90 millones de cabezas, si bien ha mostrado una ligera disminución en los últimos años. Francia es el país con el mayor hato dentro de la región, con casi un 22% del hato total reportado en el año 2004. Le siguen Alemania (15,3%) y Reino Unido (12%), seguidos por Irlanda, Italia y Polonia.

¹ Información tomada de la Comisión Europea. Consultada en http://ec.europa.eu/agriculture/agrista/2005/table_en/index.htm (17/05/07)

² Se refiere a bovino, cerdo, aves y cabras/ovejas. Tomado de *The meat sector in the European Union* (http://ec.europa.eu/agriculture/publi/fact/meat/2004_en.pdf)

En consistencia con el tamaño del hato ganadero, Francia es el principal productor de carne entre los países que conforman la Unión Europea, con una participación cercana al 22% del total de la producción. Alemania e Italia se ubican en segundo orden de importancia, con participaciones dentro del total de producción de 16,7% y 15,3%, respectivamente.

Cuadro 2 Producción

	2002	2003	2004
Hato ganadero (miles de cabezas)	90.339	88.704	87.475
Carne de bovino y ternero (miles de toneladas)	7.265	7.467	7.358

Fuente: European Commission. Eurostat and Directorate General for Agriculture.

Reino Unido, que cuenta con el 12% del hato total existente en la Unión Europea, representa el 9,4% de la producción total de carne de bovino, y se ubica como el quinto productor de carne dentro de la región.

Desde el año 2004, a raíz de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) o enfermedad de la vaca loca, la Unión Europea se convirtió en un importador neto de carne de bovino, tendencia que algunos estiman se mantuvo durante el 2006.

El consumo aproximado de carne de bovino y ternero en la Unión Europea es de 20 Kg por persona por año, con una población cercana a los 500 millones de habitantes significa un consumo de 10 millones de toneladas métricas de carne al año.

Francia, principal productor de carne bovina de la Unión Europea, emplea a cerca de 300 mil personas de manera directa en este sector.

2.2 Importaciones

Las importaciones de carne de bovino de la Unión Europea provienen en su mayoría del propio mercado europeo. Holanda, Alemania, Irlanda y Francia son los principales proveedores dentro del bloque europeo, al suplir, en conjunto, más del 50% de los productos importados por el sector bovino, según se detalla en el Cuadro 3 siguiente.

Cuadro 3 Unión Europea: Principales productos importados de carne de bovino

Subpartida	Descripción	Valor (millones de euros)			Volumen (en TM)			País de origen (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
020130	Carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada	2.292,1	2.710,1	3.015,6	525.044	590.653	634.986	Unión Europea (72,7%) - Irlanda (23,1%) - Holanda (20,3%) - Alemania (12,2%) Argentina (10,8%) Brasil (10,7%)

Subpartida	Descripción	Valor (millones de euros)			Volumen (en TM)			País de origen (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
020120	Los demás trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	1.712,9	1.825,7	1.998,4	536.252	565.886	587.624	Unión Europea (100%) - Alemania (24,3%) - Holanda (20,2%) - Francia (19,8%) - Irlanda (7,5%) - Austria (5,9%)
020110	Carne de bovino, en canales o medias canales, fresca o refrigerada	904,8	973,7	1.096,0	309.542	335.172	357.265	Unión Europea (100%) - Holanda (22,8%) - España (14,5%) - Francia (14,2%) - Bélgica-Lux. (11,7%) - Alemania (11%)
020230	Carne de bovino deshuesada, congelada	854,6	1.008,1	1.060,0	347.927	365.565	364.079	Unión Europea (67,2%) - Holanda (14%) - Alemania (12%) - Irlanda (10,4%) - Italia (8,9%) Brasil (25,3%) Uruguay (2,7%)
	Los demás	368,1	382,6	394,0	217.656,6	173.039,6	172.259,1	
	Total	6.132,5	6.900,2	7.564,1	1.936.421	2.030.315	2.116.213	

Fuente: Eurostat.

En cuanto al comercio extra-UE, Argentina y Brasil son los principales países fuera del bloque que proveen al mercado europeo de las importaciones de carne de bovino. La participación de ambos se da, mayoritariamente, en cortes de carne deshuesada tanto fresca como congelada.

Las importaciones del sector bovino se concentran, fundamentalmente, en cortes de carne frescos o refrigerados, en donde los trozos deshuesados representan el 40% de las importaciones totales registradas en el año 2005. En conjunto, los cuatro productos señalados en el cuadro anterior significaron el 94% de las importaciones totales de carne de bovino del año 2005.

2.3 Exportaciones

Al igual que en el caso de las importaciones, las exportaciones de carne de bovino se destinan, principalmente, al mismo bloque europeo, con algunas pocas exportaciones dirigidas a otros países de Europa del Este, entre ellos Rusia y Noruega.

Cuadro 4
Unión Europea: Principales productos de exportación del sector de carne de bovino

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
020130	Carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada	1.987,8	2.277,8	2.600,5	474.908	508.081	554.380	Unión Europea (97%) - Francia (18%) - Reino Unido (18%) - Alemania (13%) Rusia (2%)

Subpartida	Descripción	Valor (en millones de euros)			Volumen (en TM)			País de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
020120	Los demás trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	1.852,7	2.023,6	2.205,3	620.351	691.470	700.690	Unión Europea (97%) - Italia (39%) - Francia (14%) - Holanda (9%) - Alemania (8%) Macedonia (1%) Túnez (1%)
020110	Carne de bovino, en canales o medios canales, fresca o refrigerada	956,8	981,8	1.079,6	317.753	316.470	331.953	Unión Europea (99,3%) - Italia (41%) - Holanda (15%) - Grecia (11%) - Portugal (9%)
020230	Carne de bovino deshuesada, congelada	789,6	807,5	800,5	424.256	383.198	293.508	Unión Europea (83,2%) - Francia (10,9%) - Reino Unido (9,5%) - Holanda (9,2%) - Alemania (7,8%) Rusia (12,9%) Noruega (0,8%)
Los demás		425,2	405,3	427,1	283.182,4	216.980,4	209.211,8	
Total		6.012,1	6.496,1	7.112,9	2.120.450	2.116.200	2.089.741	

Fuente: Eurostat.

Las exportaciones del bloque europeo corresponden, principalmente, a cortes frescos o refrigerados de carne, donde Francia e Italia son los principales países de destino de este tipo de producto.

Durante el período 2003-2005, se registraron exportaciones de la Unión Europea hacia Costa Rica por 548 euros, de la subpartida 021020 (carne salada o en salmuera), como se puede observar en el cuadro a continuación:

Cuadro 5
Unión Europea: Exportaciones hacia Costa Rica, sector de carne de bovino

Partida	Descripción	2003	2004	2005	Imp. relativa respecto al total exportado 2005
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0,0	0,0	0,0	0,0%
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	0,0	0,0	0,0	0,0%
020610 020621 020622 020629	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	0,0	0,0	0,0	0,0%
021020	Carne de bovino, salada o en salmuera	0,0	0,0	548	Menor que 1%
TOTAL (1)		0,0	0,0	548	

Fuente: Eurostat

1. Se refiere a las exportaciones hacia Costa Rica de todas las fracciones arancelarias de este sector

2.4 Condiciones de acceso al mercado europeo

2.4.1 Aranceles consolidados y NMF

Salvo unas pocas excepciones, como los despojos comestibles de carne bovina, los aranceles de la Unión Europea para este sector son todos aranceles compuestos, donde los niveles aplicados son iguales a los niveles consolidados ante la OMC.

En términos generales, se aplica un arancel ad valorem de 12,8% (15,4% para las carnes en salmuera o ahumadas), más un componente específico que varía entre 141,4 euros / 100 kilogramos y 304,1 euros / 100 kilogramos.

Para los despojos comestibles de bovino, salvo dos incisos arancelarios, el arancel de importación es de 0%.

2.4.2 Aranceles preferenciales

Los aranceles aplicados por la UE en este sector son altos y en su mayoría se trata de aranceles mixtos (con un componente ad valorem y uno específico), como se puede apreciar en el Cuadro 6.

El sector bovino no está incluido en las preferencias del SGP Plus, aunque sí está contemplado en la iniciativa “todo menos armas”, a través de los cuales se otorga libre comercio en este sector a todos los países beneficiarios de este régimen.

En los Acuerdos de Asociación suscritos con Chile y México, son pocas las preferencias que concedió la Unión Europea dentro de este sector. En el caso de México, casi la totalidad del sector quedó sujeta a revisión, proceso que debió realizarse en el año 2004. No obstante, según los aranceles reflejados en el TARIC, las importaciones de México de estos productos están sujetas al pago de aranceles nación más favorecida (NMF) Únicamente se acordó acceso libre de aranceles de manera inmediata para los despojos de bovino, que de hecho ya cuentan con arancel NMF de cero.

En el caso de Chile, se acordó un contingente global para carne de bovino fresca o congelada (excepto canales y medios canales) de 1.000 TM, con acceso libre de aranceles. Por encima del contingente, el producto se encuentra sujeto al pago del arancel NMF.

Para despojos comestibles, el tratamiento aplicado a Chile es de libre acceso inmediato.

Cuadro 6
Unión Europea: Aranceles aduaneros aplicados al sector de carne de bovino

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP Todo menos armas	México	Chile
02011000	- Carcasses and half-carcasses	12.8 + 176.8 €100 kg/net	12.8 + 176.8 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02012020	-- 'Compensated' quarters	12.8 + 176.8 €100 kg/net	12.8 + 176.8 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	TRQ (1) de 1.000 TM, con arancel de 0%
02012030	-- Unseparated or separated forequarters	12.8 + 141.4 €100 kg/net	12.8 + 141.4 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP Todo menos armas	México	Chile
02012050	-- Unseparated or separated hindquarters	12.8 + 212.2 €100 kg/net	12.8 + 212.2 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02012090	-- Other	12.8 + 265.2 €100 kg/net	12.8 + 265.2 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02013000	- Boneless	12.8 + 303.4 €100 kg/net	12.8 + 303.4 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02021000	- Carcases and half-carcases	12.8 + 176.8 €100 kg/net	12.8 + 176.8 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02022010	-- 'Compensated' quarters	12.8 + 176.8 €100 kg/net	12.8 + 176.8 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02022030	-- Unseparated or separated forequarters	12.8 + 141.4 €100 kg/net	12.8 + 141.4 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02022050	-- Unseparated or separated hindquarters	12.8 + 221.1 €100 kg/net	12.8 + 221.1 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02022090	-- Other	12.8 + 265.3 €100 kg/net	12.8 + 265.3 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02023010	-- Forequarters, whole or cut into a maximum of five pieces, each quarter being in a single block; 'compensated' quarters in two blocks, one of which contains the forequarter, whole or cut into a maximum of five pieces, and the other, the hindquarter, ex	12.8 + 221.1 €100 kg/net	12.8 + 221.1 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	TRQ (1) de 1.000 TM, con arancel de 0%
02023050	-- Crop, chuck and blade and brisket cuts	12.8 + 221.1 €100 kg/net	12.8 + 221.1 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02023090	-- Other	12.8 + 304.1 €100 kg/net	12.8 + 304.1 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02061010	-- For the manufacture of pharmaceutical products	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02061091	--- Livers	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02061095	--- Thick skirt and thin skirt	12.8 + 303.4 €100 kg/net	12.8 + 303.4 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	Inmediato
02061099	--- Other	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02062100	-- Tongues	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02062200	-- Livers	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02062910	--- For the manufacture of pharmaceutical products	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02062991	---- Thick skirt and thin skirt	12.8 + 304.1 €100 kg/net	12.8 + 304.1 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	Inmediato
02062999	---- Other	0	0	--	0	Inmediato	Inmediato
02102010	-- With bone in	15.4 + 265.2 €100 kg/net	15.4 + 265.2 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	
02102090	-- Boneless	15.4 + 303.4 €100 kg/net	15.4 + 303.4 €100 kg/net	--	0	En revisión NMF	

Fuente: Eurostat, TARIC y Base Integrada de Datos de la OMC.

2.4.3 Contingentes arancelarios

La Unión Europea consolidó, en su lista de acceso de mercancías ante la OMC, varios contingentes arancelarios en este sector, como se detallan a continuación:

Cuadro 7
Unión Europea: Contingentes arancelarios del sector de carne de bovino

Códigos arancelarios	Producto	Monto del contingente	Arancel dentro de cuota	Países con asignación definida (TM)
Ex 0201 Ex 0202 Ex 0206.10.95 Ex 0206.29.91	Cortes de alta calidad	34.300 TM	20%	Argentina 17.000 EE.UU. – Canadá 10.000 Australia 5.000 Uruguay 2.300
0202 0206.29.91	Carne de bovino, congelada	53.000 TM (sin hueso)	20%	
Ex 0202.30.90	Carne de búfalo, congelada y deshuesada	2.250 TM (sin hueso)	20%	Asignado a países suplidores
0202.20.30 0202.30 0206.29.91	Carne de bovino, congelada ^{1/}	50.000 TM ^{1/} (con hueso)	20% si la carne es importada para la manufactura de preparaciones que contengan únicamente carne y jalea 20% + 45% del arancel específico si la carne es importada para usos diferentes al mencionado anteriormente	
Ex 0206.29.91	Entraña fina (completa)	1.500 TM	4%	Argentina 700 Otros 800

Fuente: Lista LXXX de las Comunidades Europeas

^{1/} Según lo dispuesto por la Comunidad, esta cantidad puede ser convertida en una cantidad equivalente de carne de alta calidad. La carne deberá ser importada para ser procesada.

La administración de cada uno de estos contingentes se efectúa de la siguiente manera:

Carne bovina de calidad superior y carne de búfalo congelada	<ul style="list-style-type: none"> • Contingentes anuales • Para EE.UU. y Canadá, la Comunidad otorga las licencias de importación. • Para otros países, los socios comerciales administran el contingente. La solicitud de licencia se presenta ante los países de la Comunidad, acompañada de un certificado de autenticidad expedida por el país administrador. • En ciertas condiciones, la licencia se expide contra una fianza que cubra los impuestos a pagar.
--	---

Carne congelada de animales de la especie bovina	<ul style="list-style-type: none"> • Contingente anual, a partir del 1° de julio de cada año. • Distribución de la cuota entre las solicitudes presentadas, que cumplan los criterios establecidos. • Las solicitudes sólo se pueden presentar en el país Miembro en el cual se requirió el derecho para importar. • Las licencias no son transferibles.
Carne de vacuno congelada destinada a transformación	<ul style="list-style-type: none"> • Contingente anual, a partir del 1° de julio de cada año. • Dividido en dos partes: 40.000 toneladas de carne destinada a la manufactura de alimentos en conserva y 10.700 toneladas de carne congelada destinada a la manufactura de otros productos de transformación. • Para optar por la licencia, el procesador debe haber tenido actividades en la producción de artículos procesados que contengan carne de bovino al menos durante 12 meses previos a la apertura del contingente. • El procesador debe estar aprobado ante las autoridades, y para cada cantidad sólo se aceptará una licencia por procesador. • La solicitud se presenta en el país Miembro donde el procesador esté registrado en el IVA.
Entraña fina, congelada de animales de la especie bovina	<ul style="list-style-type: none"> • Contingente anual, a partir del 1° de julio de cada año. • Argentina administra el contingente otorgado, por lo que la solicitud de licencia se presenta ante los países de la Comunidad, acompañada de un certificado de autenticidad expedida por el país administrador. • Distribución de la cuota entre las solicitudes presentadas, que cumplan los criterios establecidos. El solicitante debe comprobar que ha comerciado carne de vacuno o de ternera con países no miembros por lo menos durante los 12 meses anteriores. • La solicitud se presenta en el país donde el solicitante esté registrado, durante los primeros diez días del año de importación.

Fuente: Reglamento (CE) N° 1081/99 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999 (DO L 131), modificado; Reglamento (CE) N° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997; (DO L 137), modificado; Reglamento (CE) N° 1203/2004 de la Comisión, de 29 de junio de 2004, (DO L 230); Reglamento (CE) N° 1206/2004 de la Comisión, de 29 de junio de 2004, (DO L 230); Reglamento (CE) N° 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, (DO L 144), con las últimas modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) N° 649/2003 de la Comisión, de 10 de abril de 2003 (DO L 95).

Como se indicó anteriormente, la Unión Europea otorgó a Chile un contingente arancelario libre de aranceles para cortes de bovino, frescos o refrigerados, en el marco del Acuerdo de Asociación suscrito con ese país. Este contingente tiene un volumen de 1.000 toneladas métricas, aplicables a las partidas arancelarias SA0201 y SA0202, excepto canales y medios canales, y se trata de un contingente independiente a los compromisos asumidos ante la OMC.

2.4.4 Requisitos sanitarios y fitosanitarios

Las importaciones de productos de origen animal dentro de la Unión Europea, deberán cumplir con ciertas condiciones generales y requerimientos específicos, establecidos para prevenir el riesgo sobre la salud pública, la salud de los animales y para proteger a los consumidores. En este sentido, los productos de origen animal deberán cumplir con la normativa sobre la inocuidad de los alimentos, requerimientos de salud animal, etiquetado y calidad, entre otros.

Dicha normativa se encuentra establecida en Directivas y Reglamentos, en donde las primeras definen objetivos, pero dejan a cada país de la UE la libertad de elegir la forma y el método para alcanzarlos en su legislación nacional. Por su parte, los reglamentos son obligatorios en su totalidad y automáticamente entran en vigor en todos los países en una fecha establecida.

En los siguientes hipervínculos, del portal en Internet de la UE, podrá encontrar información general sobre los aspectos sanitarios establecidos:

- Salud y bienestar animal: http://ec.europa.eu/food/animal/index_es.htm
- Inocuidad de los alimentos: http://ec.europa.eu/food/food/index_en.htm
- Síntesis de legislación en inocuidad de los alimentos y salud animal: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/s80000.htm>

A continuación se presenta la normativa que cubre aspectos generales para todos los productos alimenticios y algunos casos específicos para los productos en análisis, en cuanto a materia sanitaria, de etiquetado, de calidad y otros requerimientos técnicos³.

a. Requisitos previos a la exportación

Todo tercer país que desee exportar carne de bovino al mercado europeo, debe estar incluido en la lista de países autorizados para la exportación de esos productos. Esto se puede corroborar según las disposiciones contenidas en la **Decisión 79/542/CEE** (lista de terceros países autorizados o regiones autorizadas). De igual manera los establecimientos que deseen exportar carne de bovino al mercado europeo deben estar autorizados para realizar estas operaciones, tal como se establece en la Decisión 1999/710/CE.

Únicamente podrán incluirse en dichas listas aquellos terceros países en los que se haya llevado a cabo una auditoria comunitaria que demuestre que las autoridades veterinarias competentes ofrecen garantías adecuadas sobre el cumplimiento de la legislación comunitaria, además los envíos de estos productos de origen animal se presentarán a su entrada en la Comunidad con un certificado veterinario, el cual dará fe de que los productos cumplen con los requisitos establecidos por la UE. Para ello, la **Directiva 2002/99/CE** impone las reglas de salud animal que rigen la producción, procesamiento, la distribución e introducción de productos de origen animal para el consumo humano y establece las garantías sanitarias requeridas para el comercio de los productos de origen animal. Esta es la normativa base en cuanto a las disposiciones sobre salud animal. Los aspectos más importantes que se analizan son:

- la legislación del tercer país,
- la situación de sanidad animal o de otros animales domésticos o salvajes en ese tercer país,
- la regularidad y rapidez con se puede notificar, sobre enfermedades infecciosas en los animales, por terceros países (tanto a la UE como a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)),
- los requisitos de salud animal para la producción, el procesamiento, la distribución y la introducción de productos de origen animal,
- la reglamentación que los países posean en materia de prevención y control de enfermedades de animales.

³ La legislación específica de la UE, en idioma español, se puede obtener del siguiente hipervínculo en Internet: http://europa.eu.int/eur-lex/lex/RECH_naturel.do

- La organización, estructura y competencia de los servicios veterinarios (autoridad competente del país exportador).

Además, se debe cumplir con la **Directiva 93/119/CE**, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza y con las disposiciones del Reglamento (CE) 999/2001 para la prevención, el control y la erradicación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB, conocida como la enfermedad de la “vaca loca”)⁴

También se aplican en la UE controles sobre los residuos de sustancias farmacológicas presentes en los derivados de animales. Con este objetivo, las disposiciones en la materia se han reflejado en la Directiva 96/23/CE, relacionadas tanto con las responsabilidades de las autoridades competentes y de los operadores comerciales así como las sanciones aplicables en caso de incumplir esta normativa.

a. Requisitos sanitarios generales

i) Legislación alimentaria general

Para que los alimentos importados a la UE puedan ser comercializados en ella, deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o las condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes a las suyas. En este sentido, la UE adoptó el **Reglamento (CE) No. 178/2002** por el que se establecen los **principios y requisitos generales de la legislación alimentaria** a fin de asegurar un nivel elevado de protección de la salud y un funcionamiento eficaz del mercado interior. La legislación alimentaria general es aplicable a todas las etapas de la cadena alimentaria.

La legislación alimentaria tiene los siguientes objetivos:

- la protección de la vida y de la salud de las personas, y la protección de los intereses de los consumidores teniendo en cuenta la protección de la salud y el bienestar de los animales, la salud de las plantas y el medio ambiente;
- la realización de la libre circulación en la Comunidad de alimentos y piensos;
- el cumplimiento de las normas internacionales existentes o en fase de preparación.

La legislación alimentaria se basa principalmente en un análisis de los riesgos basado en las pruebas científicas disponibles. En virtud del **principio de precaución**, cuando una evaluación pone de manifiesto la probabilidad de efectos nocivos sobre la salud y persiste la incertidumbre científica, los Estados miembros y la Comisión pueden adoptar medidas de gestión del riesgo provisionales y proporcionadas.

Los ciudadanos son consultados de forma transparente, ya sea directamente, ya sea a través de organismos representativos, durante la elaboración, evaluación y revisión de la legislación alimentaria. Cuando un alimento o un pienso pueden presentar un riesgo, las autoridades públicas informan a la población sobre qué tipo de riesgo existe para la salud humana o animal.

No se debe comercializar ningún alimento si es peligroso, es decir, si es perjudicial para la salud o no es apto para el consumo. Para determinar si un alimento es peligroso, se tienen en cuenta las condiciones de utilización normales, la información facilitada al consumidor, el probable efecto inmediato o retardado sobre la salud, los efectos tóxicos acumulativos y, en su caso, la especial sensibilidad sanitaria de una categoría

⁴ Mayor información sobre el estado actual así como las medidas tomadas por las autoridades del Reino Unido puede ser consultada en la página <http://www.defra.gov.uk/animalh/bse/controls-eradication/index.html> (consultada el 21/05/07)

determinada de consumidores. Cuando un alimento peligroso forma parte de un lote o de una carga, se presume que todo el lote es peligroso.

En todas las etapas de la cadena alimentaria, los explotadores de las empresas deben velar por que los alimentos o los piensos cumplan los requisitos de la legislación alimentaria y verificar la **observancia de estos requisitos**. Los Estados miembros controlan la aplicación de dicha legislación, comprueban su cumplimiento por parte de los explotadores y establecen las medidas y sanciones aplicables en caso de que se infrinja.

La **trazabilidad** de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y cualquier otra sustancia que se incorpore a los alimentos debe estar establecida en todas las etapas de la producción, transformación y distribución. A tal fin, los explotadores de las empresas de los sectores de que se trate deben establecer sistemas y procedimientos que permitan dicha trazabilidad.

Si el explotador de una empresa considera que un pienso o un alimento que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido es nocivo para la salud humana o animal, debe iniciar inmediatamente los procedimientos de retirada del mercado e informar de ello a las autoridades competentes. Si el producto puede haber llegado a los consumidores, debe informarles y recuperar los productos ya suministrados.

ii) Higiene de los productos alimenticios⁵

Reglamento (CE) No. 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, tiene por objeto garantizar la higiene de los productos alimenticios en todas las etapas del proceso de producción, desde la producción primaria hasta la venta al consumidor final. No cubre las cuestiones relativas a la nutrición, ni a la composición y la calidad de los productos alimenticios. Este Reglamento se basa en los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés).

El Reglamento se aplica a las empresas del sector alimentario y no a la producción primaria y a la preparación doméstica de productos alimenticios a efectos de uso privado.

Existen normas de higiene específicas para los alimentos de origen animal, las mismas se establecen en el **Reglamento (CE) No. 853/2004**. Las disposiciones de este Reglamento se aplican a los productos de origen animal, transformados o no, pero no a los alimentos compuestos en parte por productos de origen vegetal. A no ser que se indique lo contrario, no se aplican a la venta al por menor ni a la producción primaria para consumo privado, respecto a las cuales son suficientes las disposiciones del Reglamento antes citado sobre la higiene de los productos alimenticios. Estas normas complementan las fijadas por el Reglamento (CE) No. 852/2004.

iii) Contaminantes en los alimentos⁶:

Los principios básicos de la legislación de la UE respecto a los contaminantes en los alimentos se encuentran establecidos en el **Reglamento (CEE) No. 315/93**. En él se indica que todo alimento que contenga un contaminante en una cantidad inaceptable desde el punto de vista sanitario y en particular de un nivel toxicológico, no será colocado en el mercado. A demás que los niveles del contaminante se mantendrán tan bajos como se pueda, siguiendo las buenas prácticas.

⁵ Para mayor información sobre la higiene de los productos alimenticios, ver el siguiente hipervínculo en Internet: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/f84001.htm>.

⁶ Fuente: http://ec.europa.eu/food/food/chemicalsafety/contaminants/legisl_en.htm

Los niveles máximos de residuos para ciertos contaminantes específicos en los alimentos se establecen en el **Reglamento (CE) No. 1881/2006**. Este Reglamento entró en vigor el primero de marzo 2007 y reemplaza al Reglamento (CE) No. 466/2001. Se establecen los niveles máximos para los siguientes contaminantes: el nitrato, mycotoxins (aflatoxins, ochratoxin UN, patulin, deoxynivalenol, zearalenone, fumonisins, T' -2 y los metales HT-2-toxin), (dirige, el cadmio, el mercurio, estaño inorgánico), de 3 MCPD, las dioxinas y TCI e hidrocarburos aromáticos policíclicos (benzo(a)pyrene).

iv) Materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos⁷

El **Reglamento (CE) 1935/2004** tiene como finalidad garantizar que los materiales y objetos destinados a entrar en contacto directo o indirecto con los alimentos, no causen daño a la salud de las personas o que induzcan a error a los consumidores. Este Reglamento deroga la Directiva 89/109/CEE.

Estos materiales y objetos, deberán de estar fabricados de conformidad con las buenas prácticas de fabricación para que, en las condiciones normales o previsibles de empleo, no transfieran sus componentes a los alimentos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana, provocar una modificación inaceptable de la composición de los alimentos o provocar una alteración de las características organolépticas de éstos.

v) Utilización de sustancias de efecto hormonal

La Unión Europea regula la utilización de las sustancias de efecto hormonal y tireostático y las sustancias beta-agonistas en la carne. Mediante la Directiva 96/22/CE, la UE prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta -agonistas en la cría de ganado. El objeto de la Directiva es la protección de los consumidores y la preservación de la calidad de los alimentos de origen animal.

Esta Directiva fue modificada en el año 2003 mediante la Directiva 2003/74/CE, debido al reclamo que hicieron ante la OMC, en el año 1996, Estados Unidos y Canadá. Estos países consideraban que la UE violaba los compromisos asumidos ante la OMC (trato nacional, restricciones cuantitativas, Acuerdo MSF, acceso a mercados y Acuerdo OTC) con la aplicación de esta Directiva (para mayor información se pueden consultar las páginas http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds26_s.htm y http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds48_s.htm).

vi) Controles oficiales

La Unión Europea define un marco comunitario para los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de esta forma, en el **Reglamento (CE) No. 854/2004** se establecen las normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Este Reglamento complementa los Reglamentos sobre la higiene de los productos alimenticios (Reglamento (CE) No. 852/2004), los requisitos específicos de higiene de los alimentos de origen animal (Reglamento (CE) No. 853/2004) y los controles oficiales de los productos alimenticios y los piensos (Reglamento (CE) No. 882/2004). La UE ha creído necesario contar con normas específicas para los controles oficiales relativos a los productos de origen animal a fin de tener en cuenta aspectos específicos asociados a estos productos.

⁷ Hipervínculo al Reglamento (CE) 1935/2004:
http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2004/l_338/l_33820041113es00040017.pdf.

El Reglamento plantea requisitos en materia de autorización de los establecimientos por la autoridad competente. Los controles oficiales incluirán auditorías de buenas prácticas de higiene y los principios APPCC (análisis de peligros y puntos de control crítico), así como controles específicos cuyos requisitos se definen para cada sector (carne fresca, moluscos bivalvos, productos de la pesca, leche y productos lácteos).

Para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de alimentos, la UE ha establecido el **Reglamento (CE) No. 882/2004** sobre los controles oficiales para tal efecto. El Reglamento establece que los Estados miembros efectuarán con regularidad controles de los alimentos importados en la UE. Dichos controles podrán tener lugar en cualquier fase de la distribución de las mercancías: antes o después del despacho a libre práctica (por ejemplo, en los locales del importador), durante la transformación o en el punto de venta al por menor. Los controles mencionados consistirán, como mínimo, en un control documental, un control identificativo y, en su caso, un control físico. Los productos que no cumplan la legislación pueden ser objeto de incautación o confiscación para, a continuación, ser destruidos, sometidos a un tratamiento especial o reexpedidos fuera de la Comunidad; los costes de dichas operaciones corren a cargo del explotador responsable del lote en cuestión.

Por su parte, la Decisión 2001/881/CE define los puestos de inspección fronterizos autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países, mientras que la Directiva 97/78/CE establece los principios generales que deberán aplicarse para efectuar dichos controles. Los controles veterinarios están incluidos en el Reglamento (CE) No. 136/2004. Dentro de los controles más importantes que se establecen, está la obligatoriedad por parte de la persona responsable de la carga de notificar la llegada de la mercancía antes de su ingreso físico a la Comunidad a través de Documento Veterinario Común de entrada (DVCE). Establece también los pasos a seguir durante y después del control veterinario de la carga.

b. Requisitos sanitarios específicos

Para el comercio intracomunitario de carnes de animales de la especie bovina, se aplica lo dispuesto en la **Directiva 64/433/CEE**. Según lo establecido en esta normativa, los países solo podrán enviar a la UE las carnes procedentes de los mataderos o lugares de despiece que estén debidamente autorizados y controlados; proceder de animales que, según las inspecciones veterinarias, sea calificado como sano; estar marcadas; acompañarse de un certificado de inspección veterinaria durante el traslado al país de destino; almacenarse y trasladarse en condiciones de higiene satisfactorias, según los parámetros establecidos por esta misma Directiva.

Cada matadero o sitio de despiece será enlistado, y se le asignará un número de registro a cada uno de ellos. Las autoridades velarán porque se efectúen controles sobre dichos establecimientos, y retirarán la autorización si se incumplen las disposiciones de la Directiva mencionada. Dentro de los requisitos que deben cumplir los establecimientos para ser autorizados, están: locales con las condiciones suficientes para alojamiento y desarrollo de las actividades propias de matanza o despiece; espacios especialmente destinados para el encierro de animales enfermos, sacrificio de los animales y almacenamiento de carne decomisada; cámaras frigoríficas amplias; local destinado para su uso por parte de los servicios veterinarios; separación entre zonas limpias y sucias; condiciones específicas para los locales de trabajo, manejo de aguas y otros residuos. Asimismo, se establecen condiciones de presentación e higiene para el personal, las condiciones de almacenamiento, estampillado, transporte e inspecciones sanitarias.

La **Directiva 94/65/CEE**, por su parte, establece los requisitos aplicables a la producción y comercialización de carne picada y preparados de carne, vigentes tanto para las importaciones a lo interno de los países de la Comunidad como para las importaciones provenientes de terceros países. Las carnes o preparados que pueden ser importados deben provenir de países y de establecimientos autorizados, haber seguido los

procedimientos de control estipulados y acompañarse de un documento de acompañamiento comercial, expedido por el establecimiento de origen. Esta Directiva, al igual que la anterior, establece los requisitos a cumplir por los establecimientos de producción y comercialización del producto, para lo cual se crearán listas en donde se indicará el nombre y número de registro de cada establecimiento autorizado.

c. Requisitos para la producción orgánica⁸ (o ecológica)

Los requisitos generales para la producción orgánica se encuentran en el **Reglamento (CE) No. 2092/91**.

Este Reglamento se aplica a los productos que a continuación se indican, siempre que dichos productos lleven o vayan a llevar indicaciones referentes al método de producción ecológica:

- productos agrícolas vegetales y productos animales no transformados;
- animales de granja;
- productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal o animal;
- alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal que cumplan los requisitos establecidos en el **Reglamento (CE) No. 223/2003**.

Los alimentos destinados a los animales de compañía, a los animales criados para la obtención de pieles y a los animales de acuicultura no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto o sus ingredientes se caractericen por las indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro, y que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes han sido obtenidos de acuerdo con las normas de producción enunciadas en el Reglamento.

El Reglamento especifica en sus anexos I y II los principios de producción ecológica y las sustancias que pueden utilizarse como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes o acondicionadores del suelo, así como las posibles excepciones. Además, fija las condiciones para ampliar la lista de sustancias autorizadas.

El Reglamento establece que los productos únicamente podrán llevar indicaciones que hagan referencia al método de producción ecológica cuando se hayan obtenido y controlado respetando las condiciones establecidas en él, a saber, que sólo contengan sustancias incluidas en los anexos, que no hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes y que hayan sido elaborados sin usar organismos modificados genéticamente (OMG) ni productos derivados de esos organismos, ya que estos no son compatibles con el método de producción ecológico (**Reglamento (CE) No. 1804/1999**).

Para garantizar el cumplimiento de las normas de producción, el Reglamento crea un sistema de control periódico en el cual los operadores que producen, elaboran, almacenan o importan de un tercer país productos ecológicos están obligados a notificar sus actividades a las autoridades públicas o privadas acreditadas que hayan sido designadas a tal fin por los Estados miembros. Esas autoridades de control deben garantizar, por lo menos, la aplicación de las medidas precautorias y de control que figuran en el anexo III. En el caso de la producción de carne de animales de granja, el Reglamento establece que los Estados miembros deben garantizar la trazabilidad de los productos animales a lo largo de toda la cadena de producción, transformación y elaboración.

⁸ <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21118.htm>

El Reglamento prevé también la creación de un sistema que permita comprobar que los productos importados de terceros países han sido producidos y comercializados en condiciones de producción y de control equivalentes a las aplicables a los productos comunitarios. . Estos terceros países figuran en una lista establecida mediante decisión de la Comisión, dicha lista se encuentra en el **Reglamento (CEE) No. 94/92⁹**.

Costa Rica forma parte de la lista de terceros países, presente en el Reglamento (CEE) No. 94/92, de los que se autoriza la importación de productos orgánicos o ecológicos. Las categorías de productos en que Costa Rica está autorizada son:

- productos vegetales sin transformar, en la acepción de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2092/91;
- productos vegetales transformados destinados al consumo humano, en la acepción de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) No. 2092/91.

Adicionalmente se indican como organismos de inspección en Costa Rica a las empresas Eco-LOGICA y BCS Oko-Garantie y como organismo de certificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Para el caso de los productos de origen animal, Costa Rica podría exportar con etiqueta de producto orgánico, pero al no estar dentro de esta lista de terceros países para este tipo de productos, tendrá que cumplir con trámites más exigentes en cada país de la UE, de forma individual, lo que significa que el producto no tiene libre movilidad dentro de la UE.

El 28 de junio de 2007, se publicó un **nuevo reglamento (Reglamento (CE) No. 834/2007¹⁰)**, por el cual se deroga el Reglamento (CE) No. 2092/91, pero esto será hasta el primero de enero de 2009, fecha en que este nuevo reglamento entre en vigencia.

d. Normativa relativa a los productos genéticamente modificados¹¹

La legislación europea establece un procedimiento único de autorización de alimentos que son organismos modificados genéticamente (OMG) o que contienen OMG (**Reglamento (CE) No. 1829/2003**); dicho procedimiento se aplica a los productos alimenticios destinados tanto al consumo humano como al consumo animal. Este tipo de alimentos debe etiquetarse como OMG para informar al consumidor y permitirle la libre elección de tales productos. Además, estos alimentos respetan las normas de trazabilidad estipuladas por el **Reglamento (CE) No. 1830/2003** para proteger mejor la salud humana y animal.

Ambos Reglamentos son complementarios y se aplican conjuntamente a tres tipos de productos:

- los OMG destinados a la alimentación humana y animal;
- los alimentos y piensos que contengan OMG;
- los alimentos y piensos que se hayan producido a partir de OMG o que contengan ingredientes producidos a partir de estos organismos.

La obligación de etiquetado no se aplica a los restos de OMG en los productos (presencia involuntaria y técnicamente inevitable), que seguirán exentos de la obligación de etiquetado si no superan el umbral del 0,9%.

⁹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/consleg/1992/R/01992R0094-20060706-es.pdf>

¹⁰ Acceso al Reglamento (CE) No. 834/2007: http://ec.europa.eu/agriculture/qual/organic/index_es.htm

¹¹ Para mayor información sobre OGM ver los siguientes hipervínculos en Internet:

- <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21154.htm>;
- http://ec.europa.eu/food/food/biotechnology/gmfood/index_en.htm

2.4.5 Reglas de origen

En el siguiente cuadro, se detalla la regla de origen que deben cumplir todos los productos comprendidos en este sectorial, para obtener un tratamiento arancelario preferencial en la UE, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea y el Sistema Generalizado de Preferencias vigente a julio de 2007:

Cuadro 8
Unión Europea: Reglas de origen aplicadas al sector de carne de bovino

Acuerdo de Asociación entre CH-UE ¹²	Sistema Generalizado de Preferencias ¹³	Interpretación ¹⁴
1. Regla de Origen General¹⁵: Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Chile: c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Chile	1. Regla de Origen General¹⁶: Se considerarán “enteramente obtenidos” en un país beneficiario o en la Comunidad: c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;	Las carnes u otros despojos comestibles serán originarios si se obtienen de un animal nacido y criado en algún país parte del Acuerdo o un país beneficiario. El sacrificio de animales no confiere origen.
2.Regla de origen específicas* Capítulo 02¹⁷ Carne y despojos comestibles “Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos”.	2.Regla de origen específicas* Capítulo 02¹⁸ Carne y despojos comestibles “Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad”.	Las carnes de este sectorial serán originarias si se obtienen de un animal nacido y criado en cualquiera de las Partes. El sacrificio de animales no confiere origen.

*La regla de origen específica (ROE) aplica para productos que incorporen materiales importados, no originarios, siempre que sean objeto de las transformaciones o elaboraciones citadas en la ROE.

2.5 Subsidios y ayudas internas¹⁹

La reforma a la Política Agrícola Común, realizada en el año 2003, introdujo el régimen de pago único (single payment scheme SPS), que es un pago que se otorga de manera anual para los productores y desasociado de la producción. Este esquema consolida una serie de pagos directos que se otorgaban a los productores, estableciendo por país un límite de ayuda directa con base en la ayuda otorgada para un período determinado.

¹² Regla de origen de conformidad con el Apéndice II del Anexo III del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea

¹³ Regla de origen de conformidad el Anexo 15 del Reglamento (CE) No. 881/2003 de la Comisión del 21 de mayo de 2003.

¹⁴ La regla de origen específica (ROE) aplica para productos que incorporen materiales importados, no originarios, siempre que sean objeto de las transformaciones o elaboraciones citadas en la ROE.

¹⁵ Regla de origen de conformidad con el Artículo 4 inciso c) del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

¹⁶ Regla de origen de conformidad con Artículo 68 del Reglamento (CE) No. 1602/2000 de la Comisión del 24 de julio de 2000.

¹⁷ Regla de origen de conformidad con el Apéndice II del Anexo III del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

¹⁸ Regla de origen de conformidad con el Anexo 15 del Reglamento (CE)) No. 881/2003 de la Comisión del 21 de mayo de 2003.

¹⁹ Información tomada de *“Info sheets on the different aspects of the CAP reform. The meat sector”*. Consultado en http://ec.europa.eu/agriculture/capreform/infosheets/meat_en.pdf

Este esquema permite que se implemente la ayuda en un solo pago, o mantener cierta proporción del pago directo en la forma existente. Si el país opta por mantener pagos específicos por producto, la ayuda se limita por el monto del límite establecido para ese país o por el número de animales.

La UE también aplica para el sector cárnico un sistema que busca el mantenimiento del mercado de carne. La UE compra carne para los depósitos de “intervención” sólo cuando el precio promedio en un país Miembro o en una región de un país Miembro cae por debajo de 1.560 euros/tonelada por dos semanas consecutivas. Existe también un sistema de ayuda al almacenamiento privado (*private storage aid*), donde los comerciantes privados pueden percibir un subsidio parcial por almacenar, de manera temporal, carne cuando existe sobreproducción.

Pagos adicionales pueden ser realizados para un sector específico, siempre que no excedan el 10% del monto destinado a ese sector. Estas ayudas pueden ser otorgadas para fomentar la protección o mejora del medio ambiente o para aumentar la calidad y comercialización del sector.

Según las notificaciones efectuadas a la OMC, las subvenciones a la exportación y los montos de ayuda interna otorgados por la Unión Europea para el sector cárnico bovino fueron los siguientes:

Cuadro 9
Unión Europea: Subsidios y ayudas internas al sector carne de bovino

Campaña de comercialización	Subvenciones a la exportación (millones euros)	Ayudas internas (millones euros)²⁰
2001-2002	388,4	5.027,7 (pagos directos exentos) 9.708,7 (MGA) ²¹
2002-2003	285,1	6.374,5 (pagos directos exentos)

MGA: se refiere a toda la ayuda otorgada a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos que se encuentra, no solamente sujeta a compromisos de reducción sino cuyo nivel ha sido consolidado en el marco de la OMC --de manera que ayudas por encima de determinado monto notificado por cada país no son permitidas--. El caso típico de este tipo de medidas es el sostenimiento de precios"

Pagos directos exentos: se refiere a pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción. Estos pagos se efectúan en relación con un número de cabezas de ganado determinado.

3. El sector bovino en Costa Rica²²

El sector cárnico bovino es la actividad agrícola que ocupa la mayor extensión de tierra en el país. No obstante, debido a la inexistencia de un censo agrícola reciente, los datos que se manejan en cuanto a número de hatos y ganaderos son bastante desactualizados.

Según el censo desarrollado por CORFOGA en el año 2001, existen en el país aproximadamente 38 mil ganaderos, la mayoría de ellos con menos de 35 reses.

²⁰ Por concepto de caja verde, se brindaron ayudas en la forma de una gran gama de servicios y programas por un monto global de 20.661 millones de euros en el período 2001-2002 y 20.404,3 millones de euros en la campaña 2002-2003.

²¹ Ayuda correspondiente al sostenimiento de precios.

²² Información tomada de varios documentos consultados en la página web de CORFOGA (www.corfoga.org)

Para el año 2005, se estima que fueron sacrificados en el país 339.702 reses, con lo cual la producción de carne alcanzó un volumen total de 80.741 toneladas métricas.

Cuadro 10
Resumen sector carne de bovino

	2003	2004	2005
Producción (TM)	74.104	70.021	80.741

Fuente: SEPSA

Costa Rica tuvo durante el 2005, un consumo anual per capita de 14,13 Kilogramos de carne bovina.

Las exportaciones costarricenses se centran, principalmente, en cortes de bovino deshuesados (SA 0201.30 y 0202.30) así como en los demás despojos comestibles (SA 0206.29). Para el año 2005, las exportaciones totales del sector cárnico alcanzaron un valor total de US\$ 37,8 millones (30,1 millones de euros), dirigidas principalmente a Estados Unidos, México, Guatemala y El Salvador.

Las importaciones, por su parte, totalizaron US\$ 7,5 millones (6 millones de euros) y las mismas se originaron desde México, Nicaragua, Chile y Estados Unidos.

4. El sector bovino en Centroamérica²³

Según datos de FECESCABO²⁴, para el año 2003, en Centroamérica existían alrededor de 500.000 ganaderos y cerca de 3 millones de personas que de manera directa e indirecta dependen de esta actividad en la región.

La producción anual estimada de carne de cerdo era de 225.000 toneladas métricas al año, con un valor aproximado de US\$ 594 millones (531,4 millones de euros) El principal productor de carne de la región es Nicaragua, seguido de Costa Rica. Con excepción de El Salvador, los países centroamericanos son autosuficientes en el abastecimiento de carne de bovina y exportadores con gran potencial, siendo Estados Unidos el principal mercado de destino de las mismas.

Según estudios del CATIE, Nicaragua cuenta con la mayor área de pastos de la región, si bien son Guatemala y Honduras las que registran el mayor número de fincas. El hato ganadero total de la región es casi de 7,5 millones de cabezas, número estimado al año 2003²⁵.

Cuadro 11
Centroamérica: Situación de las fincas ganaderas
2001-2003

País	Fincas ganaderas N°	Area de pastos Ha	Hato Cabezas
Guatemala	106,789	1,621,577	1,627,522

²³ Información tomada del documento "La posición del sector cárnico bovino centroamericano frente al TLC con Estados Unidos", FECESCABO, octubre del 2003. (www.corfoga.org)

²⁴ Federación Centroamericana del Sector Cárnico Bovino

²⁵ Información y cuadro tomados del documento "Boletín Trimestral de la Cadena de Carne Vacuna". Edición N° 4. CATIE, Abril del 2005.

Honduras	101,276	1,535,661	2,060,787
Nicaragua	96,994	2,984,609	2,657,039
Costa Rica ^{1/}	30,850	1,239,353	1,148,866
Total	335,909	7,381,200	7,494,214

Fuente: Guatemala: IV Censo Agropecuario Nacional, 2003.

Honduras: Encuesta Agrícola Nacional 1996-1997.

Nicaragua: 3er Censo Nacional Agropecuario 2001.

Costa Rica: Censo Ganadero 2000.

1/ El dato de Costa Rica excluye 6,408 fincas dedicadas a lechería especializada, y con ellas a 173,433 cabezas.

Según reportes de la FAO, la producción de carne de bovino en la región ha evolucionado de manera positiva en los últimos años, tal como se muestra en el cuadro a continuación:

Cuadro 1.8
Centroamérica: Producción de carne de bovino, en miles de toneladas
2001-2003

	2003	2004	2005
Costa Rica	74,1	70,0	83,3
El Salvador	29,2	26,5	27,0
Guatemala	63,0	63,0	63,0
Honduras	61,4	63,6	72,9
Nicaragua	74,8	88,6	90,2
Centroamérica	302,5	311,7	336,4

Fuente: FAOSTAT (<http://faostat.fao.org/site/340/DesktopDefault.aspx?PageID=340>)

Una serie de retos enfrenta el sector cárnico bovino centroamericano, entre los que FEDESCABO señala:

- lograr un sistema de pago al productor que diferencie por calidad y que permitan el mejoramiento de nuestro producto;
- transferencia tecnológica al pequeño y mediano productor para permitir el aumento de los índices productivos en las fincas;
- mejoramientos en la nutrición y la suplementación estratégica en épocas de sequía;
- la inversión en la actividad de cría por medio de créditos adaptados a los ciclos productivos de la actividad;
- desarrollo de productos de valor agregado en las industrias, así como productos naturales y orgánicos que nos garanticen mejores mercados.

Las exportaciones centroamericanas de carne de bovino y despojos comestibles de bovino alcanzaron en el año 2005 un valor de US\$ 166 millones (132,4 millones de euros), principalmente de cortes de bovino deshuesados (subpartidas 0201.30 y 0202.30) La región exporta, en segundo orden de importancia, canales y medios canales frescos (SA 0201.10) y los demás despojos comestibles (SA0206.29)

Los principales destinos de exportación son Estados Unidos y El Salvador, en carne, y México y Japón en lo que se refiere a despojos comestibles.

Las importaciones de ese año alcanzaron un total de US\$ 77,4 millones (61,8 millones de euros), principalmente en cortes deshuesados y canales y medios canales, frescos. Estas importaciones son en su mayoría regionales, provenientes de Nicaragua y Costa Rica. Suplidores externos de la región son Chile, Estados Unidos y Panamá.

5. ANEXO I

**Cuadro comparativo del comercio exterior de Costa Rica y la Unión Europea
por subpartida arancelaria, en millones de euros**

SA Subpartida 6D	Descripción	Costa Rica		Unión Europea 25				Comercio bilateral 2005	
		Exportaciones 2005	Importaciones 2005	Exportaciones totales 2005	Importaciones totales 2005	Exportaciones extra-UE 2005	Importaciones extra-UE 2005	Exportaciones a UE 2005	Importaciones desde UE 2005
020110	Carne de bovino, en canales o medios canales, fresca o refrigerada	1,2	0,0	1.079,6	1.096,0	3,4	0,1	0,0	0,0
020120	Los demás trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	0,0	0,4	2.205,3	1.998,4	67,0	8,6	0,0	0,0
020130	Carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada	9,2	0,7	2.600,5	3.015,6	66,7	822,2	0,0	0,0
020210	Carne de bovino, en canales o medios canales, congelada	0,0	0,0	16,7	30,8	0,3	0,0	0,0	0,0
020220	Los demás trozos, sin deshuesar, congelados	0,0	0,1	29,0	67,5	5,1	1,2	0,0	0,0
020230	Carne de bovino deshuesada, congelada	15,4	4,0	800,5	1.060,0	134,2	347,6	0,0	0,0
020610	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	0,0	0,0	231,3	170,7	2,8	2,8	0,0	0,0
020621	Lenguas, congeladas	0,8	0,4	11,4	12,9	0,3	0,5	0,0	0,0
020622	Hígados, congelados	0,0	0,4	18,6	9,1	9,5	0,1	0,0	0,0
020629	Los demás despojos comestibles, congelados	3,4	0,1	77,2	45,1	19,3	6,7	0,0	0,0
021020	Carne de bovino, salada o en salmuera	0,1	0,0	42,9	57,9	5,1	15,0	0,0	0,0
TOTAL		30,1	6,0	7.112,9	7.564,1	313,6	1.204,8	0,0	0,0

Fuente: COMEX con base en PROCOMER, BCCR y EuroStat

Nota: se utilizó el tipo de cambio promedio mensual para el año 2005: 1,253775 \$/euro.

6. ANEXO II

**Cuadro comparativo del comercio exterior de Centroamérica
por subpartida arancelaria, en millones de euros**

SA Subpartida 6D	Descripción	Centroamérica total		Centroamérica con UE		Centroamérica con MCCA	
		Exportaciones 2005	Importaciones 2005	Exportaciones 2005	Importaciones 2005	Exportaciones 2005	Importaciones 2005
020110	Carne de bovino, en canales o medios canales, fresca o refrigerada	14,0	14,5	0,0	0,0	14,0	14,5
020120	Los demás trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	1,8	1,8	0,0	0,0	1,6	1,8
020130	Carne de bovino deshuesada, fresca o refrigerada	50,7	28,7	0,1	0,0	28,1	28,2
020210	Carne de bovino, en canales o medios canales, congelada	0,0	0,5	0,0	0,0	0,0	0,0
020220	Los demás trozos, sin deshuesar, congelados	0,9	1,7	0,0	0,0	0,7	0,7
020230	Carne de bovino deshuesada, congelada	56,9	11,9	0,0	0,0	6,2	6,3
020610	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
020621	Lenguas, congeladas	2,3	0,6	0,0	0,0	0,1	0,1
020622	Hígados, congelados	0,5	1,1	0,0	0,0	0,5	0,4
020629	Los demás despojos comestibles, congelados	5,1	0,6	0,0	0,0	0,3	0,3
021020	Carne de bovino, salada o en salmuera	0,1	0,1	0,0	0,0	0,1	0,1
TOTAL		132,4	61,8	0,1	0,0	51,5	52,4

Fuente: SIECA

Nota: se utilizó el tipo de cambio promedio mensual para el año 2005: 1,253775 \$/euro.